

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem. 40
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUEBA.

Por tres meses, franco de porte. 34
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 288.

SECCION 1.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en Reales órdenes de fecha 4 del actual se ha servido comunicarme los Reales decretos que siguen.

„S. M. la Reina se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente.—En vista de las razones que me ha expuesto D. Patricio de la Escosura, vengo en admitir la dimision que ha hecho del cargo de Ministro de la Gobernacion del Reino, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado. Dado en Palacio á 4 de Octubre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.“

„S. M. la Reina se ha dignado expedir por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas el Real decreto siguiente.—En vista de las razones que me ha expuesto D. Florencio Garcia Goyena, vengo en admitir la dimision que ha hecho de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Gracia y Justicia, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que los ha desempeñado. Dado en Palacio á 8 de Octubre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Antonio Ros de Olano. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.“

„S. M. la Reina se ha dignado expedir por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas el Real decreto siguiente.—En atención á las circunstancias que concurren en D. Ramon María Narvaez, Duque de Valencia y Capitan general de Ejército, vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Mi-

nistros. Dado en Palacio á 4 de Octubre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Antonio Ros de Olano.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.“

„S. M. la Reina se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente.—Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Luis José Sartorius, Vicepresidente del Congreso de los Diputados y Ministro plenipotenciario, y usando de la prerogativa que me concede el artículo 45 de la Constitucion, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion del Reino. Dado en Palacio á 4 de Octubre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, El Duque de Valencia.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 7 de Octubre de 1847.—Pedro Cledera Madueño.

CIRCULAR NÚMERO 289.

PRIMERA SECCION.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 27 de Setiembre último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

„El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.—Teniendo la Reina en consideracion las ventajas que al mejor servicio en el reemplazo de los cuerpos de la Reserva, deben resultar de que los primeros soldados que ingresen en ellos sean veteranos ya cumplidos, cuya buena conducta, honradez experimentada y hábitos militares sirvan de modelo á los demas que á ellos hayan de destinarse, y deseando al mismo tiempo que el medio de la sustitucion, único para este efecto practicable, sea el mas ventajoso á los mismos sustitutos, á quienes de este modo se proporciona el de contar con un capital propio en dinero, ó en una propiedad que cultivarán por si mismos en sus propios hogares, y con cuyos rendimientos podrán mejorar su fortuna, se ha servido resolver: Primero. Que de los quintos del actual, y rezagos de los

anteriores reemplazos que aun no estuvieren destinados á cuerpo, lo sean desde luego á los de la Reserva de los de sus respectivas provincias; aquellos que quieran sustituirse en el servicio con soldados licenciados por cumplidos, siendo estos nacidos ó domiciliados en pueblos de las mismas. Segundo. Que el depósito en estas sustituciones sea el mismo de los cinco mil reales del decreto de 25 de Abril de 1844, acreditándose en el Consejo provincial su entrega en uno de los Bancos públicos, por medio de una obligacion del en que se haya realizado, en la cual conste haberse hecho dicho depósito, y quedar obligado el establecimiento depositario, á conservar la cantidad depositada y á devolverla en los tiempos y casos prevenidos en dicho decreto. Tercero. Que tambien se considere como depositada la expresada cantidad, por medio de la entrega en la Secretaría del Consejo provincial de una escritura pública pasada por el oficio de hipotecas, en la cual conste haber adquirido el sustituto con aquella cantidad una finca de aquel valor. Cuarto. Que de uno y otro documento en su respectivo caso se dé gratis por el Consejo provincial al sustituto en el acto de su admision en el cuerpo, una copia firmada del Secretario y visada por el Presidente, quedando los originales en sus respectivos expedientes archivados en su Secretaría. Quinto. Que en estas sustituciones se procede con sujecion á las disposiciones de la ley y del decreto precitado, no solo en lo respectivo á los medios de acreditar la aptitud física y civil de los sustitutos sino tambien en lo concerniente á la responsabilidad de las personas y de las cantidades que se consideran depositadas sin mas modificaciones que las que aqui se consignan. Y Sexto. Que si previos los oportunos informes creyese el Consejo fundadamente que la finca adquirida con la cantidad que se considera depositada es de un valor inferior á la misma, no se admitirá este ni otro sustituto al que lo haya presentado sin perjuicio de disponer lo necesario para que se proceda en justicia contra quien ó quienes haya lugar. Lo que de Real orden trasladado á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes; debiendo V. S. insertarlo en el Boletín oficial de esa provincia."

Lo que transcribo á vds. á los propios fines. Santander 9 de Octubre de 1847.—Pedro Cledera Madueño.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 290.

SECCION 1.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se ha servido comunicarme con fecha 23 de Setiembre la Real orden que sigue.

„El Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 9 del actual dijo á los Inspectores y Directores generales de las armas lo siguiente.—Aproximándose la época en que los soldados del ejército procedentes del reemplazo del año de 1841 empezarán á cumplir los siete años señalados á su servicio en la ley de 14 de Agosto de aquel año, se ha servido la Reina mandar que V. E. prevenga lo necesario á quienes corresponda para que los individuos de tropa de aquella procedencia pertenecientes á los cuerpos del arma de su cargo, obtengan sus licencias absolutas sin demora, luego que cumplan el tiempo de su obligacion al servicio militar.—Y de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo trasladado á V. S. para su noticia y efectos convenientes."

Lo que transcribo á vds. á los propios fines. Santander 9 de Octubre de 1847.—Pedro Cledera Madueño.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 291.

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

El Sr. Director general de Instruccion pública en 18 del mes último me dice lo siguiente.

„El Sr. Ministro de Hacienda dijo en 28 de Julio último al de Comercio, Instruccion y Obras públicas lo que sigue.—Excmo. Sr.—S. M. la Reina, en vista del expediente instruido á consecuencia de instancia del Ayuntamiento de Orotava en las Islas Canarias, relativa á que se declare la clase de papel sellado que deberá usarse en los asuntos oficiales que necesita promover la Comision local de instruccion primaria, se ha dignado resolver, que el libro de sesiones ó acuerdos de las Comisiones locales de instruccion primaria, se escriba en papel del sello 4.º por las mismas razones que asi lo hacen los Ayuntamientos, Consejos y Diputaciones provinciales, con tanto mas fundamento cuanto que dichas Comisiones no son mas que una fraccion de los Ayuntamientos, y su objeto puramente de interés municipal; pudiendo no obstante escribirse en papel de oficio los expedientes que se promuevan por la Comision en virtud de sus acuerdos, asi como las certificaciones con que deben incoarlos, siempre que sean oficiales y no promovidos á instancia de parte. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se circule esta soberana resolucion á los Gefes políticos, encargándoles su exacto cumplimiento. Lo que de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes."

Lo que transcribo á vds. para que como Presidentes de las Comisiones locales de Instruccion primaria cuiden de su puntual cumplimiento. Santander 7 de Octubre de 1847.—Pedro Cledera Madueño.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUM. 292.

SECCION DE COMERCIO.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 25 de Setiembre último se ha servido comunicarme lo siguiente.

„Accediendo S. M. á la instancia del Ayuntamiento de Potes remitida por V. S. en 19 del corriente se ha servido resolver que la feria anual que dicha villa tiene concedida para el mes de Agosto, se celebre en lo sucesivo en los tres últimos dias de Junio. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

La que comunico á vds. para los mismos fines. Santander 7 de Octubre de 1847.—Pedro Cledera Madueño.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Santander.

El Sr. Director general de Impuestos me dice en 29 del mes próximo pasado lo siguiente.

„Se ha enterado esta Direccion general del expe-

diente consultado por V. S. y promovido á instancia de D. Julian Bolado y Doña María Ignacia de Llera vecinos de esa ciudad en solicitud de que se declare que la última no está obligada á satisfacer derechos algunos de hipotecas por el legado del quinto de los bienes inmuebles que le dejara su primer difunto esposo D. Joaquin Bolado, apoyándose en que la adquisicion se verificó á la muerte de éste, ocurrida en Enero del año de 1845; y atendiendo la Direccion á que con efecto se realiza legalmente en las herencias la verdadera traslacion de dominio de los bienes que las componen y lo mismo respecto á los legados simples tan luego como falle el testador ó causante, pues las particiones y adjudicaciones no son sino actos consiguientes y de simple materialidad ha resuelto estimar dicha solicitud declarando que la interesada no está sujeta al pago del nuevo derecho de hipotecas por el legado de que se trata y sí solamente al de los de suscripcion por la del documento de adjudicacion de bienes en pago del expresado legado. Lo dice á V. la misma Direccion para su inteligencia y efectos correspondientes.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 5 de Octubre de 1847. —P. S., Tomás Celedonio Aguero.

IDEM.

El Sr. Administrador de Impuestos de la provincia con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.

„Sírvasse V. S. mandar se publique en el Boletin oficial de la provincia la adjunta relacion que detalla la cantidad que cada Ayuntamiento está debiendo de reintegro de papel sellado por las faltas que les encontró en el año último el Visitador de la renta á fin de que se presenten en esta oficina en el término de 8 dias ó en el que fuere V. S. servido señalar á los referidos Ayuntamientos deudores para que entreguen los descubiertos en que se encuentran sin dar lugar á otras disposiciones.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial con la relacion á que se refiere para los efectos que se proponen, en el concepto de que el término que se expresa empieza á correr desde el dia de la insercion. Santander 5 de Octubre de 1847.—P. S., Tomás Celedonio Aguero.

Administracion de Impuestos de la provincia de Santander.

Relacion de las cantidades en que se encuentran en descubierto los Ayuntamientos que se expresan, por las faltas que les halló en sus Secretarías el Visitador de la renta del papel sellado en el año último de 1846.

AYUNTAMIENTOS.	Valor de los reintegros á la Hacienda. Rs. mrs.
Astillero.	43
Arredondo.	464 24
Ampuero.	178 28
Bezana.	241 21
Cabazon.	28 8
Comillas.	122 10
Entrambasaguas.	245 30
Escalante.	341 26
Hazas.	28 18
Luena.	240
Liendo.	340
El mismo.	140

Rs. mrs.

Lloreda.	192 32
Medio Cudeyo.	438 28
Meruelo.	25 14
Noja.	57 22
Puente-Viesgo.	190 30
Rivamontan al monte.	137 22
Riotuerto.	70 20
Selaya.	176 17
Sta. Maria de Cayon.	89 12
S. Pedro el Romeral.	117 24
Santiurde de Toranzo.	125 18
El mismo ademas.	321 26
Solórzano.	7 2
Saro.	80
Soba.	200
Torrelavega.	171
Vega de Pas.	131 26
Valle de Castañeda.	35 10
Villafufre.	122 12
Villacarriedo.	100 24

Total. 5207 28

DON JOSE ANTONIO DE LA CAMPA,

Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido ect.

Por el presente cito, llamo y emplazo para ante este juzgado á las personas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la capellanía colativa que en la iglesia parroquial del lugar de Lanchares fundó D. Juan Gonzalez de las Serranes con el título de Ntra. Sra. del Buen Suceso, vacante por fallecimiento de D. José Gutierrez de Villegas, residente que fué en citado Lanchares de este partido; á fin de que por sí ó por procurador con poder bastante, comparezcan á deducirle en el preciso término de treinta dias que se señala desde la publicacion del presente en el Boletin oficial, pues pasado sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá á lo que corresponda en justicia con arreglo á lo providenciado á solicitud de D. Clemente Ruiz de las Serranes y D. Francisco Ruiz de Rebolledo, vecinos de citado lugar de Lanchares, y en conformidad á la ley del concepto. Dado en Reinosa á 6 de Octubre de 1847.—José Antonio de la Campa.—Por su mandado, Juan José Saenz.

Ayuntamiento constitucional de Marina de Cudeyo.

Esta Corporacion municipal ha acordado celebrar los remates para la subasta de los arrendamientos de los propios de los pueblos del distrito municipal, consistentes en las casas de meson y tabernas de los pueblos de Aguero, Setien, Elechas, Gajano y Pontejos: incluso el barco de Pasaje de este último al Astillero para el año próximo de 1848, los dias 24, 31 del corriente y el 14 de Noviembre próximo y hora de las 10 de su mañana de cada uno de ellos en esta casa consistorial en donde se hallarán de manifiesto las condiciones formadas al efecto. Rubayo y Setiembre 5 de 1847.—Benigno de la Cabada.—Pedro de la Raba Estanillo, secretario.

Gobierno politico de la provincia de Oviedo.

Debiendo procederse al remate de la impresion del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1848, se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en esta empresa puedan

dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados por el correo á este Gobierno político con sujecion á las bases que contiene la Real órden circular de 3 de Setiembre del año próximo pasado, en el concepto de que la subasta se ha de verificar el primer domingo de Noviembre á las 2 de la tarde. Oviedo 3 de Octubre de 1847.—El Vice presidente del Consejo en funciones de Gefe político, Bernardo Valdes Hevia.—Gabriel Garcia de Garcia, secretario.

ANUNCIOS.

Programa para el concurso de vinos y aguardientes en este año.

Deseando la Sociedad Económica Matritense de Amigos del Pais, fomentar el buen cultivo de la vid y la esmerada elaboracion de sus productos, tiene acordado que todos los años se verifique en Madrid, bajo sus auspicios un concurso público de vinos y aguardientes segun se anunció con fecha 4 de Junio de 1846 en la Gaceta de Madrid y otros periódicos. Conforme á aquel acuerdo la Sociedad convoca para el concurso que se ha de abrir el 30 de Noviembre de este año, bajo las reglas que siguen.

1.ª Se admitirán en él todos los vinos y aguardientes elaborados en el reino, que se presenten en la secretaría de la Sociedad calle del Turco número 9, piso principal: en inteligencia de que para la calificacion de los vinos y para la adjudicacion de premios se dividen los primeros en tres clases. 1.ª vinos comunes; 2.ª vinos generosos y 3.ª vinos imitados á los estrangeros cualesquiera que ellos sean.

2.ª Todo licor de las indicadas clases vendrá embotellado y lacrado con el sello del Ayuntamiento en cuyo distrito se haya fabricado.

3.ª La menor cantidad que de cada especie ó variedad de vinos puede remitirse, será el número de 6 botellas de cuartillo y medio y tres de cada una de las clases de aguardiente por considerarse indispensables estas porciones para los procedimientos á que dichos líquidos han de sujetarse.

4.ª Los vinos comunes deben ser producto de la cosecha del año anterior por lo menos.

5.ª Las botellas vendrán rotuladas, con el nombre de la provincia y año en que se haya fabricado el líquido que contengan; y por debajo un lema cualquiera; las de vino llevarán además el nombre de este.

6.ª A cada envío de vinos ó de aguardientes, acompañará un pliego cerrado con lema igual al de las botellas; cuyo pliego contendrá una certificacion espedida y firmada por el Ayuntamiento del pueblo y sellada lo mismo que las botellas, con el sello de aquel, en la cual conste; la edad del líquido, el nombre de su dueño si es cosechero, almacenista ó extractor, criador ó solo una de estas cosas; y además respecto á los vinos comunes y generosos los nombres de la provincia, pueblo y pago donde se produzca la uva, la naturaleza y situacion del terreno, expresando si es de regadío ó de secano, la denominacion vulgar de la uva, si ha sido elaborado el vino en barro ó madera y la designacion del tiempo que ha estado en la tinaja ó cuba y en las botellas; y con respecto á los aguardientes el nombre de la provincia y pueblo en que se hayan fabricado, si proceden de vino, eces ó casca y por último la especie de alambique, alquitara ú otro aparato destilatorio en que se haya elaborado.

7.ª La remesa de los pliegos y de las botellas de unos y otros líquidos se hará completamente franca de porte.

8.ª El concurso estará abierto desde el dia 30 de

Noviembre, hasta el 15 de Diciembre ambos inclusive.

9.ª A los que presenten vinos ó aguardientes para este concurso, se les entregará en la secretaría de la Sociedad, el recibo correspondiente en que consten la fecha y clase de entrega que se hace y el número que tenga en el registro que se abrirá.

10.ª Si por mal estado de los caminos ú otra circunstancia imprevista no llegasen para ser presentadas dentro del plazo señalado, muestras de dichos líquidos que se remitan de alguna provincia, la Sociedad las admitirá tambien si se entregan dentro de los 8 primeros dias despues de concluido el plazo con tal que haya precedido la circunstancia indispensable de haberse presentado en la secretaría antes de terminar este, persona interesada que de el aviso y recoja paleta con el número que le corresponda en el registro; á fin de comprobar su derecho al hacer la entrega.

11.ª Se nombrará una junta de individuos de la Sociedad compuesta del señor Director y del número de vocales que estime conveniente y que reunan conocimientos teóricos y prácticos en la materia, entre los cuales figuren individuos de la alta nobleza, grandes propietarios, terratenientes, banqueros, médicos, químicos, comerciantes principales de vinos y aguardientes y cosecheros de vinos en grandes cantidades.

12.ª Esta Junta examinará y calificará los vinos y aguardientes presentados á concurso y declarará los premios, que segun su mérito y las circunstancias de su elaboracion, hayan de adjudicarse.

13.ª Esta calificacion se hará en los vinos considerando en la clase á que pertenezcan, de las tres de que habla la regla primera.

14.ª Los premios que la Sociedad conferirá, segun la declaracion de la junta, serán con arreglo á los acuerdos del reglamento de premios, medalla de oro, plata ó bronce, el uso del sello de la Sociedad por cuatro años, ya como timbre en los embases respectivos, ya como escudo en el establecimiento; recomendaciones al Gobierno, autoridades ó corporaciones: certificado de mérito; carta de aprecio y mencion honorifica.

15.ª Se reservarán y archivarán los pliegos que acompañen á las muestras que no resulten premiadas.

16.ª Concluido el concurso y declarados los premios, la Junta calificadora pasará sus actas á la Sociedad, la cual hará comunicar á los interesados y publicar en los periódicos de la Corte y provincias, el resultado con la debida especificacion, recomendando el consumo de los licores premiados.

17.ª Al mismo tiempo de cumplir con la medida anterior se dará cuenta de todo al Gobierno supremo: cuidando la Sociedad de recomendar en los puntos que estime convenientes la proteccion que merece este interesante ramo de industria agraria. Madrid 28 de Setiembre de 1847.—Francisco Hilarion Bravo, secretario.

PARA LA HABANA.

Saldrá del 15 al 20 la fragata SANTANDER, al mando de su capitan D. Ramon Aguirre. Admite pasajeros para los que tiene buenas comodidades, y se dará buen trato. La despacha D. Francisco Diaz. Santander 8 de Octubre de 1847.

Del 10 al 12 de Octubre saldrá de este puerto con destino al de la Habana el Bergantin PRINCIPE ALBERTO capitan D. Andrés Galdís. Admite pasajeros para los que ofrece comodidad y buen trato, y algunos abarrotes. Le despacha D. Tomás Cagigal.

Imp. y lit de Martinez.